



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5421-SPA-4262  
y acumulado PAOT-2021-6409-SPA-4984

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10582 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números **PAOT-2021-5421-SPA-4262** y **PAOT-2021-6409-SPA-4984** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *El ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado "Maíz Tinto" [calle Colima, número 220, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*
2. (...) *[El establecimiento mercantil denominado "Maíz Tinto", ubicado en calle Colima, número 220, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] ponen música fuerte con las bocinas hacia la calle y tienen grupos musicales en vivo en plena banqueta (...) los domingos entre 2:30 y 6:00 pm el local tiene música en vivo en la banqueta. El exceso de ruido se escucha por toda la cuadra (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

Medellín 202 piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-5421-SPA-4262  
y acumulado PAOT-2021-6409-SPA-4984

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10502 -2022

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, con la finalidad de informarle las facultades de esta Procuraduría para la atención de las denuncias en materia de emisiones sonoras, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes, quien manifestó que las molestias relativas al ruido generado por la reproducción de música grabada y de música en vivo provenientes del establecimiento mercantil denominado “Maíz Tinto”, ya no persistían, corroborando su dicho vía correo electrónico.

No obstante, lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que se constató la generación de emisiones sonoras poco perceptibles, así como la existencia de una bocina colocada en el exterior del inmueble en comento. Por otra parte, se tuvo comunicación con el encargado del establecimiento mercantil de mérito, quién al informarle de la denuncia, refirió que los niveles de sonido en que opera la bocina son bajos, aunado a que el horario de funcionamiento es hasta las 23:00 horas sin excepción; sin embargo, que se encontraba en la disposición de coadyuvar con esta Procuraduría, por lo que ingresaría la bocina al inmueble y reduciría el volumen del equipo de sonido. Finalmente, se le exhortó a cumplir la normatividad en materia de emisiones sonoras.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5421-SPA-4262  
y acumulado PAOT-2021-6409-SPA-4984

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10582 -2022

Posteriormente, mediante oficio se solicitó a la segunda persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de constatar la misma, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Maíz Tinto", ubicado en calle Colima, número 220, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; lo anterior, debido a que una de las personas denunciantes manifestó que el ruido motivo de la denuncia ya no persistía.
- Mediante oficio se solicitó a la segunda persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de constatar la misma, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos de Difusión y Desarrollo Sustentable de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5421-SPA-4262  
y acumulado PAOT-2021-6409-SPA-4984

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 10582 -2022

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR